

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 08 SEP 2023

Proceso N°. 11001400305020210052400

Se procede a decidir el recurso de reposición que el demandado en nombre propio formulara en contra del mandamiento de pago aquí proferido, como excepción previa.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El demandado alega como excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales invocando el artículo 100 del Código General del Proceso, la cual sustenta que, el poder debe ser conferido en legal forma, pieza procesal con la que la parte actora quiso conferir a la apoderada facultada para presentar la demanda, en donde se dejó de plasmar aquellos requisitos, impidiendo al apoderado para actuar en relación específica con el pretendido cobro dinerario, ya que en el texto de dicho poder, no se lee, ni se escribió de manera detallada, específica ni determinada, a qué clase de títulos valores se refería la demanda, ni se colocó fecha de creación de título valor, ni el monto dinerario o capital suscrito, ni fecha de vencimiento de la obligación para su pago, y menos las fechas de causación de los pretendidos intereses, ausencia ritual que se da con la omisión de la actora al no refrendar el título valor pagaré que se pretende recaudar.

De otra parte, arguye que, en el texto del libelo y sus anexos, la parte actora no ha suscrito en serial de aceptación el título valor base del recaudo, pue en el pagaré no se encuentra la rúbrica que faculté para iniciar acción y menos para conferir el poder a la togada.

Del traslado el recurso, la parte actora manifestó que, el escrito de la demanda aportado es claro que los hechos y pretensiones, cumplen con los presupuestos legales identificando plenamente las obligaciones, tipificación del título valor, fechas y descripción de los saldos insolutos adeudados, además de los contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido

incurrir; siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten.

El Despacho al volver sobre lo decidido en el auto en cuestión, es del criterio que el mismo debe mantenerse, pues dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error, y más aún cuando los argumentos dados por el profesional del derecho no desvirtúan tal ordenanza, por las razones que a continuación se exponen:

El numeral 3º del Art. 442 del Código General del Proceso, dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago, constituyendo una excepción previa, la enumerada en el numeral 5º que es motivo de excepción, la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Sabido es, que el fenómeno de la *“inepta demanda”*, sólo puede tener existencia en dos taxativos momentos, los cuales son: a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados, en este caso en el Código General del Proceso; y b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones.

Para desatar la censura, se tiene que el medio exceptivo alegado por el apoderado de la parte demandada, se va al traste, pues advierte el despacho que los fundamentos dados por el recurrente no corresponden a la excepción previa propuesta.

Con todo se dirá que, obra en el expediente virtual el poder especial que le fue conferido por parte del representante legal de la entidad bancaria a la abogada María Elena Ramón Echevarría para que tramitara hasta su terminación el proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de Montilla Domínguez Octaviano con el fin de recaudar las obligaciones contraídas en el pagaré en blanco suscrito el 3 de mayo de 2017, otorgado a favor del BANCO DE OCCIDENTE, el cual fue conferido en la forma indicada por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

La inconformidad del recurrente es por el hecho de que no se mencionó toda la información que identifica el título valor, a su criterio considera que no se confirió en legal forma, pero ello no es así, toda vez que haciendo un análisis de interpretación de todo el contenido del poder, se evidencia a todas luces que el poder otorgado fue en representación de la entidad financiera actora y se identifica el pagaré con la fecha de suscripción y quien lo suscribió, pues el mismo no contiene un número de identificación, así las cosas lo allí dilucidado por el apoderado de la parte pasiva en nada invalida el poder conferido ni deja de cumplir lo normado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, pues la norma, al indicar que en los poderes especiales los asuntos deberá estar determinados y claramente identificados, y así se dejó sentado en el poder mencionado, por lo que no es dable incurrir en un exceso ritual manifiesto que no impone la norma en cuestión.

En cuanto a la rúbrica de la aceptación del título valor alegado por parte de la actora para iniciar la presente acción, no es un requisito taxativo del título

valor -pagaré-, que este regulado en el Código de Comercio para esta clase de documento cartular.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En auto separado de esta misma fecha, se dispondrá lo pertinente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 11 SEP 2023 071 de hoy
a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.